Consell de
transparència
CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

Reclamación expediente Nº 13/2016
Resolución N.º 11/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Sres.:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 23 de febrero de 2017

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **13/2016**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de julio y el 25 de agosto de 2015 la ahora reclamante presentó, a través del registro del Ayuntamiento de Alicante, escritos dirigidos a dicho Ayuntamiento, en los que le solicitaba:

"Que se cumpla con el deber de enviar al Registrador de la Propiedad, la información que se le ha ocultado, la cual consta en los documentos oficiales firmados por los altos cargos de urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, es la siguiente:

La parcela del Complejo Residencial [redacted] de 14. 908m2 de terreno, finca única Registral e indivisible 1.482, está sometida al cumplimiento de las normas urbanísticas del P. G. O. U de Alicante, aprobado en el año 1987, se han superado los parametros urbanísticos permitidos, con la edificación del bloque 1º,2º,3º y el cerramiento, no hay edificabilidad, los espacios libres únicamente son aptos para jardines, aparcamientos, espacios deportivos e instalaciones de comunidad.

El Ayuntamiento debe requerir, que presenten el certificado final de obra, los responsables del complejo Residencial [redacted], con carácter urgente."Promotores".

Segundo.- Ante la falta de respuesta, la reclamante reiteró su petición mediante correos electrónicos de 27 de julio y el 14 de septiembre de 2015. Solicitando también, en el correo electrónico de 27 de julio: *"copia de los documentos que acrediten, que se ha informado al Registrador de la Propiedad, de la situación Urbanística a la que está sometida la parcela de terreno del Complejo Residencial [redacted]".*

Tercero.- El 5 de octubre de 2015 la reclamante presentó escrito dirigido al Molt Honorable President de la Generalitat, en el que solicitaba:

"-Que se aplique la Ley de Transparencia, en la Administración Pública de Alicante.

-Que el alcalde [redacted] cumpla con el deber de enviar al registrador de la propiedad información fehaciente de la situación urbanística a la que está sometida la parcela del Complejo Residencial [redacted].

-Que en la Administración Pública de Alicante se cumpla con el deber de requerir certificado final de obra del Complejo Residencial [redacted], sin demora".

Estas peticiones fueron reiteradas mediante escrito de 30 de octubre de 2015, igualmente dirigido al Molt Honorable President de la Generalitat .

La Presidencia de la Generalitat dio traslado de ambos escritos a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, comunicándolo a la reclamante mediante escritos de fechas 19 de octubre y 9 de noviembre de 2015.

Cuarto.- El 4 de marzo de 2016 Dª. [redacted] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicita:

" Al Consejo de Transparencia su intervención para que el Alcalde D. [redacted], no demore más tiempo el cumplimiento del deber de informar al Registrador de la Propiedad del Registro nº 4 de Alicante, de lo siguiente:

La parcela del Complejo Residencial [redacted] de 14. 908m2 de terreno, finca única Registral e indivisible 1.482, está sometida al cumplimiento de las normas urbanísticas del P.G. O.U de Alicante, aprobado en el año 1987, se han superado los parametros urbanísticos permitidos, con la edificación del bloque 1º,2º,3º y el cerramiento, no hay edificabilidad. Los espacios libres únicamente son aptos para jardines, aparcamientos, espacios deportivos e instalaciones de comunidad.

Que el Ayuntamiento requiera a los Promotores del Complejo Residencial [redacted], el [redacted] certificado final de obra"

Quinto.- Este Consejo, en fechas 4 y 17 de agosto 2016, remitió escritos al Ayuntamiento de Alicante, al Registro de la Propiedad nº 4 de Alicante y a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en que les otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que consideraran oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

Sexto.- La Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio remitió en fecha 29 de agosto de 2016 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa lo siguiente:

"Recibido su escrito de 04/08/2016, sobre el asunto de referencia, pongo en su conocimiento que el pasado 21/07/2016, este Subsecretario se dirigió directamente a la interesada, señora [redacted], en contestación al escrito que con fecha 19/07/2016 remitió a la Subsecretaria.

Se adjunta copia de la documentación referida en el párrafo anterior"

Séptimo.- El Ayuntamiento de Alicante remitió en fecha 21 de octubre de 2016 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa de lo siguiente:

" En relación a su escrito de fecha 9 de agosto y nº de registro E201 6043663, referente a la petición de [redacted] donde solicita textualmente "Copia de los documentos que acrediten que se ha informado al Registrador de la Propiedad de la situación urbanística a la que está sometida la parcela de terreno del Complejo Residencial [redacted] ", pongo en su conocimiento que, con fecha 13 de mayo de 2008 se le da traslado al Sindic de Greuges y a la interesada Informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales al respecto (expediente I2006000298), posteriormente con fecha 3 de diciembre de 2015 una copia del informe reiterando

el de 13 de mayo de los que se adjunta copia y recibí de los mismos".

Octavo.- El Registro de la Propiedad nº 4 de Alicante no ha formulado alegaciones al trámite de audiencia otorgado.

Noveno.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- [redacted] solicita del Alcalde del Ayuntamiento de Alicante, que se cumpla con la Ley de Transparencia, que el Sr. Alcalde . [redacted] envíe al Registrador de la propiedad información fehaciente de la situación urbanística en la que se encuentra la parcela del Complejo Residencial [redacted] y que el Ayuntamiento de Alicante requiera a los promotores del Complejo Residencial [redacted] el certificado final de obra.

Tercero.- El Ayuntamiento de Alicante en su escrito de alegaciones de 21 de octubre de 2016 informa que estas mismas peticiones se realizaron por [redacted] en el año 2008, y sobre esas peticiones se emitió Informe por los Servicios Técnicos Municipales el 13 de mayo de 2008, del que se dio traslado al Sindic de Greuges y a la interesada. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2015, se le ha vuelto a enviar una copia del Informe a [redacted], reiterando el de 13 de mayo.

En ese Informe se establece que, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1093/1997 (Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística) y la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana, entre los actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, no se encuentra un Informe municipal, relativo a las condiciones urbanísticas de una parcela. Por tanto, no tiene el Alcalde que informar al registrador de la propiedad de lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, ya consta la inscripción en el Registro de la Propiedad el carácter de indivisible de la parcela del complejo Residencial [redacted] . La consideración de indivisible de una parcela implica que deviene jurídicamente indivisible, que no se puede edificar (art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio- Texto Refundido de la ley del Suelo), y que sólo se puede enajenar si todos los propietarios se ponen de acuerdo sobre su divisibilidad (artículo 404 y ss. del Código civil).

Cuarto.- Por lo que se refiere a la solicitud que el Ayuntamiento requiera a los promotores el certificado de obra nueva, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno no es competente para solicitar que el Ayuntamiento de Alicante requiera a los promotores del Complejo Residencial Vistabella el certificado de obra nueva. La declaración de obra nueva deben iniciarla los promotores, cumplidos los requisitos de la licencia de obra, y el Ayuntamiento debe certificar que se cumplen esos requisitos, tal como establece el artículo 20 del RDL 2/2008.

Quinto.- El Informe de los Servicios Técnicos Municipales de 2008 responde a lo solicitado por [redacted] en sus dos primeras solicitudes y satisface el derecho de acceso a la información sobre las cuestiones objeto de controversia.

Consell de
transparència
CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede :

Primero.- DESESTIMAR la reclamación presentada por [redacted] mediante escrito de 4 de marzo de 2016, respecto a sus dos primeras solicitudes.

Segundo.- INADMITI R la reclamación de [redacted] en lo que se refiere a su tercera solicitud.

Tercero.- Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1-m) Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO JESUS|GARCIA| MACHO
Firmado digitalmente por RICARDO JESUS| GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.03.02 16:11:47 +01'00'

Ricardo García Macho